**Resumen de Ley de Impuesto Sobre La Renta.**

Esta normativa prescribe el tratamiento tributario de las operaciones relativas a la obtención de los ingresos gravados y no gravados, así como los gastos deducibles y no deducibles. Considera como hecho generador las rentas por los sujetos pasivos en el ejercicio o periodo de imposición de que se trate, genera la obligación de pago del impuesto establecido en esta ley.

Así mismo considera como rentas los productos o utilidades percibidas o devengadas por los sujetos pasivos provenientes de la realización de actividades económicas ya sea por venta de bienes o prestación de servicios, cabe mencionar que la ley considera como renta las condonaciones de deuda, pasivos no documentados y de igual forma los incrementos patrimoniales.

En cuanto a la territorialidad, la ley de la materia estipula en su Art 16 entre otros aspectos que constituirán rentas obtenidas en El Salvador para el prestador de servicios, las rentas provenientes de servicios utilizados en el país, independientemente que la actividad que lo origina se realice en el exterior. De manera general se puede resumir que los costos y la deducción de gastos se relacionan directamente con la generación de ingresos, adicionalmente se deberán tomar en cuenta otras disposiciones entre estas podemos mencionar las de aplicar las retenciones axial como lo establece el Art.- 29 A) numeral 12.

Se entiende entonces que no podrán deducirse costos vinculados con rentas no gravadas, y que los que incidan en la generación de la renta gravada y no gravada deberán de proporcionarse, es decir que solo será deducible el porcentaje que corresponda a las operaciones gravadas.

Hecho generador: La legislación Tributaria establece una serie de presupuestos cuya realización asocia el nacimiento de la obligación tributaria, tal presupuesto ha sido denominado tradicionalmente como hecho generador, por lo que se define como “el presupuesto establecido por la ley cuya realización se origina el nacimiento de la Obligación Tributaria”

En relación a la Ley de Impuesto sobre la Renta es el nacimiento de la obligación tributaria, y surge de la obtención de rentas por los sujetos pasivos en el ejercicio de imposición del que se trate, y dicha renta genera la obligación del pago del Impuesto sobre la Renta obtenidos por el sujeto pasivo sin importar su fuente que sirven para incrementar el patrimonio del mismo”.

No obstante no todas las rentas percibidas por los contribuyentes son sujetas a tributación, puesto que algunas de ellas gozan de exención, siendo estas las reguladas en los artículos 3 y 4 de la misma Ley. En tal sentido, no todos los ingresos obtenidos por el sujeto pasivo pueden ser computados como producto y en consecuencia ser gravados con el impuesto en referencia, puesto que existen costos y gastos necesarios para producir la renta, y conservar su fuente, los cuales deben ser deducidos de los ingresos brutos para determinar con exactitud el ingreso líquido o renta neta, como es denominado por la Ley en el Art. 28.

Renta obtenida: De acuerdo al artículo 2 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, se entiende por renta obtenida todo aquel ingreso percibido por una persona natural o jurídica que se dedique a la prestación de servicios profesionales, explotación de cualquier actividad empresarial así como también los ingresos provenientes de inversiones.1

Ingresos excluidos del concepto de renta: *Se entiende por renta excluida*aquellos valores que representen cantidades de dinero en efectivo o el valor de los bienes en especie que el patrono o empleador entrega a sus trabajadores para que éstos desempeñen mejor su trabajo y que su obtención no significa un beneficio directo para el trabajador, ni satisfacción de sus propias necesidades estrictamente particulares ni un incremento de su patrimonio, tales como, viáticos para transporte, alimentación y estadía en una cuantía razonable, herramientas de trabajo, equipo de oficina entregado y cualquier otro valor o bien de igual significado que le permitan al trabajador desempeñar mejor su trabajo, además corresponde al patrono establecer mediante los documentos y registros respectivos, que tales dineros o bienes, fueron empleados para el desempeño de las labores encomendadas al trabajador.

Impuesto causado: Para efectos del cálculo del Impuesto sobre la Renta se entiende causado el impuesto cuando:

* La renta obtenida se computará por períodos de doce meses, que se denominarán ejercicios de imposición.
* Cuando el sujeto obligado dejare de existir o se retirare definitivamente del país terminando sus actividades económicas en él, antes de finalizar el ejercicio de imposición correspondiente, se deberá liquidar el impuesto sobre la renta que corresponda a la obtenida en dicho período.
* La renta se presume obtenida a la medianoche del día en que termine el ejercicio o período de imposición correspondiente.
* Cada ejercicio o período de imposición se liquidará de manera independiente del que le precede y del que le siga, a fin de que los resultados de ganancias o de pérdidas no puedan afectarse por eventos anteriores o posteriores en los negocios.

Base imponible: La base imponible del impuesto es la cuantía de esa renta obtenida por el sujeto a la cual será aplicada la tasa o alícuota del impuesto, la cual determina la obligación tributaria.

Ejercicio de imposición: Los ejercicios de imposición deberán ser liquidados en cada uno de los ejercicios en que éstos se logren obtener e incurrir, según el principio de independencia de ejercicio, por lo que se deben liquidar de manera independiente del que le precede y del que le siga a fin de que los resultados y ganancias o pérdidas no puedan afectarse por eventos anteriores ni posteriores.

Ganancia de capital: Beneficios obtenidos por una persona natural o jurídica como resultado de operaciones diferentes a las que constituyen su objeto principal, y que a estas se les consigné una ganancia como producto de transacciones aisladas, fuera del curso regular de las actividades económicas a la que se dedica, además se incorpora las rentas que provengan de títulos valores obtenido por las personas naturales.

Territorialidad: Se reputan rentas obtenidas en El Salvador, las que provengan de bienes situados o de actividades realizadas en el territorio nacional, aunque se reciban o paguen fuera de la República y las remuneraciones que el Gobierno, las Municipalidades y las demás entidades oficiales paguen a sus funcionarios o empleados salvadoreños en el extranjero.

Por lo que se entiende que las rentas son obtenidas en el país cuando provengan de bienes situados o de actividades realizadas en el territorio nacional; es decir que de acuerdo a lo anterior, es independiente el domicilio del sujeto pasivo para considerarse rentas obtenidas en el país sino donde se realizan las actividades prestadas.

Proporcionalidad de los costos y gastos del impuesto sobre La renta: La Renta neta se determinará deduciendo de la renta obtenida los costos y gastos necesarios para la producción o la conservación de la fuente que la ley determine, así como las demás deducciones de ley.

Los costos y gastos que incidan en la actividad generadora de las rentas gravadas así como aquellos que afecten las rentas no gravadas y las que no constituyan renta, para los efectos de la Ley de Impuesto sobre la Renta, deberán hacer una separación e identificación clara e inequívoca de las actividades gravadas y no gravadas, siendo necesario aplicar el método de proporcionalidad con base a un factor, como lo estipula dicha Ley.

Gastos deducibles Para que los gastos sean considerados deducibles para los efectos fiscales del Impuesto sobre la Renta, se requiere que reúnan las siguientes características:

* Que sean necesarios, es decir, aquellos cuya finalidad económica les atribuye tal carácter para obtener y mantener la fuente generadora de los ingresos gravables.
* Que estén destinados a obtener y mantener la fuente, este requisito incorpora aquellos gastos efectuados en el mismo período de obtención del rédito y en cuento hayan servido a la intención indicada.
* Que estén documentados y registrados contablemente.

**CLASIFICACIÓN DEL GASTO:**

* Aquellos que son necesarios para la obtención de la renta o para la preservación de la fuente. Arts. 29 y 30 de la LISR, los cuales pueden ser:
* Los que no encajan propiamente en el concepto de Renta, pero que se deducen por razones de política tributaria, sea por motivaciones de legislador, económicas o sociales. Arts. 31 y 32 de la LISR. Erogaciones que definen la capacidad económica de la persona natural. Art. 33 de la LISR.

Gastos no deducibles: Son todas aquellas erogaciones que las entidades realizan pero que no se consideran indispensables para la generación de la renta y la conservación de la fuente, por lo que para efectos de Impuesto sobre la Renta se consideran como no deducibles.